



**INFORME SECRETARIAL:** Inírida – Guainía, once (11) de marzo de dos mil veinte uno (2021) al Despacho del señor Juez pasó el Proceso Ejecutivo Singular radicado con el N° 940014089002 – 2020- 00004- 00, **INFORMANDO:** Que la Dra. CAROL YESENIA DÍAZ CHAVARRO – en calidad de curador ad-litem de la demandada, fue notificada mediante acta y con copia PDF del auto que libra mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, quien posteriormente allegó escrito de contestación de demanda, del cual se corrió traslado través de espacio web link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-inirida> que dicho termino se encuentran vencidos, sin que contra la mismas se haya presentado escrito por parte del demandante. Sírvase proveer.

**GLENDAM CASTILLO CASTILLO**  
Secretaria

Inírida, Guainía, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte uno (2021)

**Ref: Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**  
**Demandado: JENNY SHIRLEY ACEVEDO VEGA, cc No. 41.255.214**  
**Naturaleza: PROCESO EJECUTIVO**

### **AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Procede el Despacho a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución contra **JENNY SHIRLEY ACEVEDO VEGA**, dentro del proceso ejecutivo instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

### **ANTECEDENTES**

La parte ejecutante “**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**”, presentó demanda ejecutiva a través de apoderado judicial Dr. Juan Pablo Ardila Pulido Y FaYdí Neyireth Reyes Ardila y en contra de la demandada **JENNY SHIRLEY ACEVEDO VEGA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.255.214, en la que presentó las siguientes pretensiones:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra de la señora **JENNY SHIRLEY ACEVEDO VEGA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto pague las siguientes sumas de dinero:
  - a. El valor de **Siete Millones Cuatrocientos Treinta Y Nueve Mil Sesenta Y Ocho Pesos (\$7.439.068,00) M/CTE.**, como capital, representado en el título valor **-PAGARE -** allegado con la demanda, No 077036100001262
  - b. El valor de **TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$368.790,00) M/CTE.**, como interés remuneratorio representado en el título valor **-PAGARE -** 077036100001262 liquidados del 07 de abril de 2018, al 07 de mayo de 2018 allegado con la demanda,
  - c. El valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital, liquidados la tasa máxima ilegal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 8 de mayo de 2018, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
  - d. El valor correspondiente a **OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 867.474,00)** por concepto de capital insoluto como capital, representado en el título valor **-PAGARE -** allegado con la demanda, No 4481850003680004.
  - e. El valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital, liquidados la tasa máxima ilegal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha presentación de la demanda 14 de enero de 2019, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Como argumentos fácticos en que soportó su solicitud de mandamiento de pago en resumen expuso los siguientes hechos:



Que la demandante a través de su apoderado en su momento instauró demanda en contra de la aquí demandada y a favor de BANCO AGRARIO con base titulo acción ejecutiva - pagarés No 077036100001262 y No 4481850003680004 , que el día 08 de mayo y 14 de enero de 2019, respectivamente, las obligaciones se hicieron exigibles, ante la mora del deudor, por lo que el plazo venció y el demandado no cancelo ni el capital ni los intereses, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa, liquidable aritméticamente y actualmente exigible por el acreedor.

#### ASUNTO A TRATAR

Mediante auto de 22 de febrero de 2019. (visible folio 60), este Juzgado Libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de JENNY SHIRLEY ACEVEDO VEGA.

Que la apoderada demandante Aporto prueba de devolución del citatorio de notificación personal realizado a la demandada anexando certificación de empresa de mensajería "Interapidísimo, con causal de devolución de "no reside cambio de domicilio", razón por la que procedió a solicitar el emplazamiento de la demandada.

Así, Mediante auto de fecha 31 de julio de 2020, este despacho, se ordenó el emplazamiento de la aquí demandada, solicitado por la apoderada, razón por la cual se surtió el emplazamiento conforme al artículo 108 del C.G.P y el Decreto Ley 806 de 2020.

una vez publicado el registro Nacional de personas emplazadas, se designó mediante auto de 30 de octubre de 2020, como curador ad litem de la demandada, a la Dra. Carol Yesenia Díaz Chavarro, a quien se le enteró de dicha designación; procediendo a contestar la demanda, quien propuso excepción la genérica basándose en todo hecho resulte probado en virtud de la ley(...)

#### CONSIDERACIONES

Observa el despacho que todos los presupuestos procesales están acreditados a saber, pues es este Juzgado el competente para conocer de la presente demanda, por la cuantía y por el lugar donde debió cumplirse la obligación; además la demanda reúne los requisitos de Ley, la demandada está debidamente representado al haberseles designado Curador ad- litem para que lo representara, es decir que tanto la demandada, como el demandante tienen capacidad para ser parte.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada ofrece como particularidad en que por mandato del Art. 422 del C.GP., debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él o lkas que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de la cualquier jurisdicción(...)

Revisado el expediente, se observa el cabal cumplimiento de estos requisitos, teniendo en cuenta que el demandante aportó con la demanda documento base de acción ejecutiva - pagares -. Dichos documentos prestan mérito ejecutivo, por lo que se libró mandamiento de pago por concepto de capital, más



los intereses causados desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando se satisfaga el monto total de la deuda.

Así las cosas, para el Despacho es claro que la demanda presentada por el apoderado judicial Dr. Juan Pablo Ardila Pulido, cumplió con los postulados de los Arts. 422 CGP y demás normas concordantes, también se dio cumplimiento a lo dispuesto por la ley para la comparecencia y legal defensa de la demandada, ordenando la notificación y la publicación del Emplazatorio y en razón a su no comparecencia se procedió a dar cumplimiento a lo establecido decreto ley 806 de 2020 y los artículos 108, 293 y ss del CGP, designando como curador ad-litem a la Dra. Carol Yesenia Diaz, notificada personalmente del proveído que admite la demanda y libra mandamiento ejecutivo contra la aquí demanda.

Conforme a las consideraciones aquí expuestas el juzgado no observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado. Por lo tanto, es del caso dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso dictar la correspondiente Sentencia Ejecutiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida - Guainía, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra De la demandada **JENNY SHIRLEY ACEVEDO VEGA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.255.214, representada por la Dra. Carol Yesenia Díaz Chavarro quien actúa en su calidad de Curador Ad-litem del mismo para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago librado dentro de la presente demanda ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** quien actúa a través de apoderado judicial.

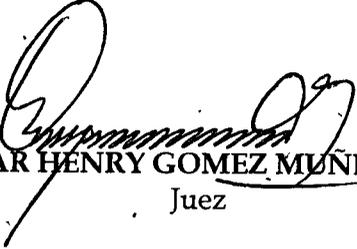
**SEGUNDO:** Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta lo indicado en auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente demanda y lo dispuesto en el art. 884 del C.Co.

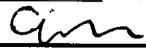
**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas causadas dentro del proceso. Por Secretaría en su momento, tásense de acuerdo al artículo 366 del CGP.

**CUARTO:** Fijar como agencias en derecho la suma CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$430.000) M/CTE.; de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-de 2016.

**QUINTO:** Ordenar el remate de los bienes embargados, secuestrados y valuados que existen y los que con posterioridad se cautelen, de ser el caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**OSCAR HENRY GOMEZ MUNETON**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 28**  
Hoy = 18-3-2021  
  
Secretaría

